



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00166-00

DEMANDANTE: AIDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ, en representación de GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual este Juzgado avocó el conocimiento en virtud del Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, y en consecuencia, se encuentra pendiente por seguir adelante con las etapas procesales correspondientes. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA quince (15)  
de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se ordenó la integración como litisconsorte necesario de ANGELA MARGARITA LÓPEZ DE MARTÍNEZ; no obstante, a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó registro civil de defunción de la integrada, que da cuenta del fallecimiento de la misma el 11 de marzo de 2020, por lo que en atención a la realidad fáctica y procesal se dejará sin efectos dicha providencia.

Por otro lado, en el expediente se advierte auto del 02 de junio de 2021, proferido por el Juzgado de origen, a través del cual se requirió a la parte demandante a efectos de que diera cumplimiento a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, en relación con la adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos de la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ.

Al respecto, mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2022, la parte demandante aportó acta de audiencia No. 139 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el No. 080013110001-2015-00329-00, en la que se dejó de presente el sentido de fallo que se proferiría por escrito, y en el que se designaría a la AIDA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ y al señor PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ como apoyos para la realización de actos jurídicos de la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ.

Ahora bien, atendiendo a que hasta la fecha no la parte demandante no allegó al proceso la sentencia escrita que dictaría el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla dentro del proceso antes indicado, de manera oficiosa el Despacho procedió a consultar en el aplicativo TYBA las actuaciones del proceso, encontrando que el 22 de agosto de 2022 se dictó sentencia escrita en la que se resolvió, entre otros:



*"1. TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 16 de junio de 2016, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.*

*2. ADJUDICAR UNA PERSONA DE APOYO JUDICIAL a la señorita GLORIA CECILIA MARTÍNEZ, para los siguientes actos jurídicos:*

- a) Asistencia para adelantar trámites ante Fondo de Pensiones para el reconocimiento y pago de pensión o de cualquier otra naturaleza.*
- b) Asistencia para adelantar trámites y solicitudes ante EPS.*
- c) Asistencia para la administración de dinero.*

*3. DESIGNAR COMO PERSONA DE APOYO de GLORIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ a su hermana AIDA LUZ MARTINEZ LÓPEZ, quien la apoyará en los actos anteriormente indicados"*

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que el demandante cumplió con la carga impuesta mediante auto del 02 de junio de 2021.

Ahora bien, de una revisión minuciosa del expediente, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO ALCÁNTARA MARTÍNEZ CANTILLO (q.e.p.d.), de acuerdo con el certificado GRN-S-ML-0027 - 2012 del 24 de agosto de 2012, expedido por la NUEVA E.P.S., en el cual establece una pérdida de capacidad laboral del 50,70%, con fecha de estructuración el (25 de octubre de 1973)<sup>1</sup>; de otra parte, la parte demandada sostiene que la negativa del reconocimiento de la prestación, fundada en que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ lo fue el (13 de diciembre de 2012)<sup>2</sup>, esto es, posterior al fallecimiento del causante (14 de mayo de 2012)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de un mejor proveer y conforme a lo estipulado en el artículo 54 del mismo estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y en lo dispuesto en Sentencias SL9766-2016 y SL1355-2019, entre otras, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dejó dicho que con ocasión de su investidura los jueces deben *"tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración."*

Ante la evidente incertidumbre, existente entre las partes respecto de la fecha estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, el Despacho estima pertinente designar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para que elabore el dictamen pericial en el cual se estudien las patologías que padece la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.696.815, y establezca el origen, la fecha de estructuración y el

<sup>1</sup> Conforme al GRN-S-ML-0027 - 2012 del 24 de agosto de 2012, visible a folio 48 de la demanda.

<sup>2</sup> Conforme al Dictamen No. 201318991DD del 26 de julio de 2013, visible a folios 36 y 37 de la demanda.

<sup>3</sup> Conforme al Registro Civil de Defunción No. 07289188 visible a folio 15 de la demanda.



porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prueba que quedará a cargo de ambas partes, de acuerdo a lo previsto en el art. 54 del C.P.T y S.S., para lo cual se le concederán 5 días para realizar el pago de la experticia, por lo que se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

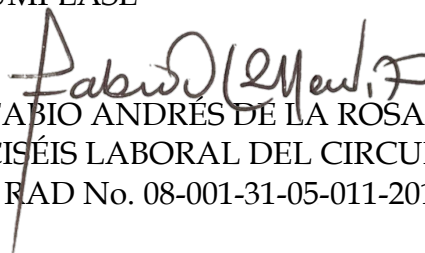
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 4 de noviembre de 2020, en atención al fallecimiento de la señora ANGELA MARGARITA LÓPEZ DE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), el 11 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para que elabore el dictamen pericial en el cual se estudien las patologías que padece la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.696.815, y establezca el origen y la fecha de estructuración, al igual que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; prueba que quedará a cargo ambas partes, para lo cual se le concederán 5 días para realizar el pago de la experticia.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00166-00